

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id.           | 33     |                | 45     |
| Seis id.           | 66     |                | 90     |
| Un año.            | 132    |                | 180    |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular núm. 1.º

Por Real orden de 24 del corriente publicada en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

Para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino e islas adyacentes, se limitará a las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan a dicho decreto, con estricta sujecion a las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion o nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados a cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares estrangeras o las de las provincias de Ultramar, satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos a las especies y artículos del reino y estrangeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta im-

posicion.

Art. 6.º Quedan sugetos al pago integro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria o fabricacion.

Se exceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado a encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán a la introduccion de las especies en las poblaciones, y a las que se verifiquen dentro de su término municipal a menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros o tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan a mayor distancia satisfarán el derecho minimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico o granjeria, y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, o las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10.º La clasificacion de las poblaciones se hará por la Administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administracion podrán respectivamente solicitar que a su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno, en queja de los acuerdos de las Diputaciones; en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11.º Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean o no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo a menor distancia de las 2000 varas, contadas como se expresa en el art. 7.º excluyendo los que vivan a mayor distancia, como sugetos solamente

al derecho infimo de la tarifa núm. 1.º

### CAPITULO SEGUNDO.

#### REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12.º Se señalarán los fieltos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y aduarse precisamente las especies y artículos sugetos al pago del derecho.

Art. 13.º Tanto en los fieltos de que trata el artículo anterior como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre a introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sugetos al derecho se limitará a lo puramente indispensable, a fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos o bultos que se introduzcan no exista ninguno que adeude derechos.

Art. 14.º Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados a exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos a la detencion del bullo o bultos en que haya sospechas fundadas o vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15.º Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros o caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fieltos y puertas sin exposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado a los fieltos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fieltos exteriores o en los centrales, a eleccion de los contribuyentes, dueños o introductores.

Art. 16.º En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos a las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen o no especies sugetas al derecho.

Art. 17.º La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puer-

tas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo o contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida o recuento, o se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén o punto de su destino por un agente de la Administracion.

Art. 18.º Para las deducciones de los envases o destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital o puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios a los intereses de la Hacienda o a los contribuyentes.

Art. 19.º Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en practica hacerlos con prendas, en el momento de expedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20.º Los adeudos menores que no lleguen a un real de vellón, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma practica para los adeudos que no lleguen a 2 rs., previa aprobacion de la Direccion del ramo.

Art. 21.º Para los adeudos de mayor suma se expedirán cédulas a talon, firmadas por los Fieles e interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22.º Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies a ellos sugetas, la entrada se verificará precisamente por los fieltos designados para la recaudacion, a fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23.º Con permiso de la Administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24.º También será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el de-



recho correspondiente en los fieltos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fieltó de recaudación mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferrocarriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fieltos de recaudación para el adeudo de las especies que por aquellas vías se conduzcan; y habrá almaces de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruages, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó extension, habrá un solo fieltó de recaudación, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó más fieltos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, según lo permita la situación topográfica de la población y sus cercanías y demás circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fieltó central, se señalarán también con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administración, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los tragineros que lleguen por la noche á los ródios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administración.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fieltos exteriores de recaudación, coneretándose la Administración á la fiscalización y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fieltos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmen te su procedencia.

### CAPITULO TERCERO.

#### ADEUDOS A PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma población á satisfacción de la Administración. Si el librador no ofreciere bastante garantía ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la población, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos expresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sujeto avecinado en el pueblo y que además se halle inscrito en las matrículas de la contribución industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reúnan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos escedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fieltos por donde hayan de introducir los efectos, facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse; y hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidación total del importe de los derechos del tesoro y recargos establecidos, autorizándola también con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administración del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introducción.

Art. 34. Los fieles, al recibir las órdenes de la Administración, estenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se espreses solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los fieles ó recaudadores al fin de cada día ó semana, (según el período de las entregas en Tesorería), presentarán en la Administración las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los administradores pasarán diariamente á la Tesorería, con el correspondiente *cargareme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, después de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del administrador ó empleado que los hubiera recibido, precediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargareme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, espidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fieltó respectivo; conservándolas la administración en su poder para entregarlas á los fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á

sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los períodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administración, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

### CAPITULO CUARTO.

#### ADEUDOS DE CARNES.

#### PARTE PRIMERA.

##### Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidación de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la población, se hará cargo al fin de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, expedirá el fieltó por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fieltó se adeudarán los derechos con la espresión debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la población lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fieltos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

#### PARTE SEGUNDA.

##### Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los ayuntamientos, dando conocimiento á la administración, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su elección, con deducción de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la población y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2000 varas, cuyos habitantes no se hallen concertados con la administración.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer también matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y es traerlas sin pago de derecho, pero con la intervención de la Administración. Las Administraciones procurarán, por

todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervención en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidación de los derechos; pero no se hará devolución alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

### CAPITULO V.

#### ARTÍCULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos, y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningún bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se espresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al jefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fieltó de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche las introducciones de especies, hallense ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, sillas-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del día ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fieltos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán en los fieltos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la Administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.



## CAPITULO VI.

### DE LOS DEPÓSITOS.

#### Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de 7 leguas, cortadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas ó especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó estraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniendolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compren los frutos en el campo ó los liquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos, quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los espresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopian sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administracion al concederlos dará aviso á los fielatos, espresando el local.

Art. 60. Los fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que

conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, y en su equivalencia entregarán papeletas firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los fieles remitirán á la Administracion los documentos que les hubieren cedido los introductores, con una factura de ellos, en que resulte con distincion de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los liquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquier otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa núm. 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las estracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La administracion les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra *salidó*, que firmarán el fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta entregándosela al interesado.

Art. 66. Las administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demás que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la administracion, las noticias de los fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quinientas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas.

Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomara razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conforman con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener más ó menos liquidos los envases, la Administracion podrá sobrellavar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, además de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó

almacenes, siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del liquido y costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de liquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

## CAPITULO VII.

### DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, y estra- yendo para otros pueblos del reino, de las provincias de ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa número 3.º, ó estraído de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiendoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demás que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

## CAPITULO VIII.

### DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid ó en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.



Art. 84. La Administracion, cuando se presenten generos al deposito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas; especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada del libro tatonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administracion.

Art. 85. Las estracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquéllas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa número 3.º, guardando la misma proporcion en las estracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los generos depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los generos hasta que se halle satisfecha la hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al sindico del ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en de-

pósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten averia, noten gan movimiento por espacio de un año si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviese satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para la conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

## CAPITULO IX.

### FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

## CAPITULO X.

### DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea

cuádruple del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al gobierno por conducto de la direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

*Se continuará.*

### Circular núm. 2.

El Sr. Promotor Fiscal del partido de Posadas me manifiesta lo que sigue:

«Antes de ahora me he dirigido á los Síndicos de los Ayuntamientos de este partido judicial, encareciéndoles la utilidad de que las autoridades eclesiásticas, militares y locales de aquellas poblaciones, así como los Sres. letrados y demas personas notables se suscribiesen á la Coleccion Legislativa de España, en la que recopiladas cuantas determinaciones son necesarias para regirse cada cual en sus funciones respectivas, tendrán una pauta segura en el cumplimiento de sus deberes.

Ese Gobierno Civil que hoy V. S. dignamente regentea, se dignó prestar apoyo á mi invitacion, mandando se circulase en el Boletín oficial de la Provincia. Hoy que secundando los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) estoy en el deber de hacer nueva invitacion, ruego á V. S. se sirva dar igual publicidad á esta comunicacion; enalteciedo V. S. la necesidad de que se suscriban dichos Ayuntamientos y que influyan á que lo verifiquen tambien las personas notables referidas, entendiéndose directamente conmigo para las formalidades y entrega de la obra y sus intereses, pues en ello lo tiene el Gobierno de S. M., y con esta fecha elevo por conducto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el oportuno aviso de esta determinacion.»

Lo que dispongo se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, en atencion á ser una obra de gran utilidad para todas las personas, y que tanto puede facilitar el desempeño de su cargo á cuantas personas necesiten consultar las distintas disposiciones en todos los ramos de la legislacion de España.

Córdoba 30 de Diciembre de 1856.

—Manuel Cano.

## AYUNTAMIENTOS.

### Circular núm. 3.

D. Francisco Maria del Rosal, teniente primero de Alcalde y Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: Que en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 10 de Abril de 1854, prevengo á todos los dueños ó arrendatarios de los molinos y prensas de aceite enclavados dentro del término jurisdiccional de esta poblacion, presenten en la Secretaria de dicho Cuerpo Municipal las oportunas declaraciones del dia que principien á funcionar sus artefactos, asimismo el en que cesen; bajo apercibimiento de que no les será admitida declaracion en queja de la cuota que por cálculo ó comparacion con otros habrá de imponerseles si no cumplen con aquella obligacion; al propio tiempo debo prevenir á los mismos dueños ó colonos, que al tiempo de entregar el parte de dar principio á la elaboracion, presenten las libretas en que hayan de anotar las tareas para que sean rubricadas por mi autoridad y selladas con el del Ayuntamiento para los fines que en la precitada Real orden se requieren.

Montoro 26 de Diciembre de 1856.

—Francisco Maria del Rosal.—Por mandado de dicho Señor Alcalde, Manuel Criado, Secretario.

## ANUNCIO.

A las 11 de la mañana del 15 del presente Enero en el establecimiento de las Escuelas Pías de la Compania de esta ciudad de Córdoba, se ha de subastar el arrendamiento de la hacienda llamada del Cordobés, con caserio, molino de dos vigas y unos 11000 olivos en 45 suertes, las 14 de ellos en término de Benamejil, y las 31 restantes en el de Palenciana, cuyo contrato deberá comprender cuatro años desde el actual: lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el citado arriendo.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.